

OE/Ser.L/V/II.
Doc. 408
23 noviembre 2020
Original: español

INFORME No. 390/20
PETICIÓN 946-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR ANTONIO PERALTA WETZEL Y OTROS
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 390/20. Petición 946-12. Admisibilidad. César Antonio Peralta Wetzel y otros. Chile. 23 de noviembre de 2020.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Movimiento por la Liberación Homosexual (MOVILH) ¹ , Ciro Colombara López, Branislav Marelic Rokov y Hunter T. Carter
Presunta víctima:	César Antonio Peralta Wetzel, Hans Harold Arias Montero, Víctor Manuel Arce García, José Miguel Lillo Isla, Stephane Abran y Jorge Manuel Monardes Godoy
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	15 de mayo de 2012
Notificación de la petición al Estado:	30 de julio de 2013
Primera respuesta del Estado:	22 de noviembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de mayo de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí, en los términos de la Sección VII
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 13 de abril de 2012
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ Representado por su Presidente, Rolando Jiménez Pérez.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios solicitan a la CIDH que declare al Estado de Chile internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad de conciencia, la protección a la familia y la igualdad ante la ley de las presuntas víctimas, en virtud de la negativa de las autoridades registrales a celebrar el matrimonio de los señores Peralta y Arias, y de su decisión de no inscribir ni el matrimonio extranjero de los señores Arce y Lillo, ni el matrimonio extranjero de los señores Abran y Monardes; así como por la falta de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación chilena, lo cual -en su criterio- deja a las parejas y familias de este tipo en estado de desprotección jurídica y constituye discriminación, reflejada en los propios casos concretos de las presuntas víctimas. Los peticionarios acuden a la CIDH en representación de las tres parejas del mismo sexo conformadas por las seis personas individualizadas en su denuncia, así como *“en general de todas las parejas del mismo sexo y personas LGBTI que en Chile no pueden contraer matrimonio civil, ni tienen una protección adecuada de sus familias”*.

2. Se relata en la denuncia que el 23 de septiembre de 2010, los señores César Peralta y Harold Arias se presentaron en las oficinas del Registro Civil para solicitar una cita con el fin de celebrar su matrimonio; el oficial del Registro Civil les negó la cita, argumentando que la legislación vigente, específicamente el artículo 102 del Código Civil, sólo permitía el matrimonio entre un hombre y una mujer, por lo cual el matrimonio entre personas del mismo sexo se encontraba prohibido. En la misma fecha, los señores Víctor Manuel Arce y José Miguel Lillo se presentaron al Registro Civil con el propósito de registrar en Chile su matrimonio, que se celebró válidamente en Argentina; el oficial del Registro Civil se negó a inscribir dicho matrimonio, invocando el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil, según el cual sólo se puede registrar en Chile un matrimonio siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer. El mismo día 23 de septiembre de 2010, los señores Stephane Abran y Jorge Monardes concurren al Registro Civil a efectuar el trámite de legalización de su matrimonio, celebrado válidamente en Canadá, pero la inscripción les fue negada por las mismas razones de legalidad invocadas por el oficial del Registro Civil frente a los señores Arce y Lillo. Según argumentan los peticionarios, *“además de estas tres parejas, hay cientos si no miles de parejas del mismo sexo en Chile que, debido a las acciones del Estado de Chile que se describen en esta Denuncia, no tienen derecho a contraer matrimonio. Estas parejas -y todas las personas LGBTI que pueden formar parejas y desean casarse- están privados de los beneficios importantes del matrimonio, en concreto, los beneficios jurídicos, económicos, sociales y de salud”*.

3. Las seis presuntas víctimas individualizadas en la petición interpusieron conjuntamente un recurso de protección el 20 de octubre de 2010 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido contra los actos administrativos que les denegaron la celebración o inscripción de sus matrimonios; el fundamento de este Recurso era la violación del derecho constitucional de las presuntas víctimas a la igualdad ante la ley, por considerar que las decisiones del Registro Civil fueron discriminatorias. Por la complejidad del problema jurídico planteado en este recurso, la Corte de Apelaciones solicitó la intervención del Tribunal Constitucional el 14 de diciembre de 2010 mediante un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para que dicho Tribunal se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 102 del Código Civil. Las presuntas víctimas se hicieron parte del procedimiento ante el Tribunal Constitucional el 7 de enero de 2011, invocando tanto las disposiciones de la Constitución de Chile como varios tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención Americana y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en tanto sustento de su solicitud de que se acogiera el requerimiento y se declarase inaplicable la norma en cuestión. El 3 de noviembre de 2011, el Tribunal Constitucional sentenció que no podía hacer curso a la solicitud de inaplicación del artículo 102 del Código Civil en el caso concreto, puesto que de ordenar dicha inaplicación estaría afectando todo el complejo entramado de disposiciones jurídicas que regulan el matrimonio y generando efectos de tipo general, lo cual en su concepto rebasaba el ámbito del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, diseñado para tener efectos únicamente en un caso concreto, y equivalía a adoptar una decisión sobre la regulación del matrimonio que formaba parte de la órbita de competencias propias del legislador.

4. Tras la decisión del Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2011 la Corte de Apelaciones de Santiago denegó el recurso de protección, por considerar que el Registro Civil había obrado dentro del margen de sus competencias legales y en cumplimiento de la legislación vigente, que no permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo; también descartó sumariamente que en el caso se

hubiese presentado discriminación. Apelado este fallo, la Corte Suprema rechazó el recurso de apelación mediante sentencia del 4 de abril de 2012, por considerar que mediante un recurso de protección no se podía cuestionar el contenido de las normas legales en vigor, y que el legislador no había incurrido en discriminación porque la previsión del matrimonio como un vínculo entre un hombre y una mujer *“no puede estimarse que constituye una diferencia arbitraria o caprichosa, sino fundamentada en las diferencias entre varón y mujer”*. La resolución de cumplimiento de este fallo de la Corte Suprema, que comunicó a los recurrentes su contenido, fue adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 13 de abril de 2012. Con este fallo los peticionarios consideran agotados los recursos domésticos que estaban a su disposición.

5. El Estado, en su contestación, afirma que no se ha dado cumplimiento en este caso al requisito de agotamiento de los recursos internos, en la medida en que los actos administrativos que denegaron la celebración y el registro de los matrimonios de las presuntas víctimas no fueron controvertidos en sede administrativa por medio de los recursos de reposición y jerárquico, ni tampoco fueron impugnados posteriormente mediante la acción de nulidad de derecho público ante los jueces competentes. En conexión con lo anterior, el Estado afirma que el recurso de protección es de naturaleza cautelar y *“tiene por objeto solucionar prontamente situaciones de hecho que en un momento determinado signifiquen privación, perturbación, o amenaza concreta al ejercicio legítimo de determinados derechos expresa y taxativamente señalados”*, teniendo como función la de proteger el *status quo* vigente; razón por la cual no considera el Estado que dicho recurso fuese procedente para determinar la adecuación de un acto administrativo a las normas superiores que lo rigen, discusión jurídica que en su criterio es abstracta y exige desarrollar un *“juicio de lato conocimiento”*, que nunca fue promovido por los peticionarios. Asimismo, el Estado afirma que el requerimiento de inaplicabilidad presentado por la Corte de Apelaciones ante el Tribunal Constitucional no era un recurso idóneo para ventilar en términos generales una pretensión de control constitucional de una norma legal, como la de los peticionarios, puesto que su alcance es de tipo concreto y limitado al caso particular en el que se pretende la inaplicación de una disposición jurídica, y en este caso *“fue utilizado indebidamente para intentar una forma de control abstracto de la ley, y no el control concreto para el cual fue estatuido”*. También afirma el Estado que al controlar este requerimiento, el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre el tema del registro de matrimonios celebrados en el extranjero, que se encuentra regido por una disposición legal -el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil- que no fue materia de la solicitud de pronunciamiento efectuada por la Corte de Apelaciones; para el Estado, al no haberse impugnado por esta vía una de las normas que fue aplicada al caso de las presuntas víctimas, no se pueden dar por agotados los recursos internos procedentes e idóneos.

6. El Estado también alega que las víctimas no están debidamente determinadas en la petición, la cual se presentó a nombre de todas las parejas y personas LGBTI de Chile; y que la pareja cuya solicitud de matrimonio fue negada se encuentra en un supuesto de hecho distinto a las dos parejas cuya solicitud de inscripción de matrimonio extranjero fue rechazada, supuestos fácticos regulados por normas legales diferentes, cuyas vías de control administrativo y judicial en Chile también son diversas. Además, el Estado de Chile presenta distintos argumentos sobre el fondo del asunto bajo revisión, que se subsumen bajo la aseveración genérica de que *“la supuesta exigencia de hacer accesible la institución del matrimonio a parejas del mismo sexo, no constituye un estándar internacional de los derechos humanos”*, y a partir de allí se desarrollan en amplio detalle, para luego resultar en un argumento subsidiario de que la petición no caracteriza violaciones de la Convención Americana, en los términos de su artículo 47. Chile finaliza su argumentación alegando que *“las supuestas víctimas, so pretexto de oponerse a un acto administrativo, cuyas vías internas de impugnación, en todo caso, no han sido utilizadas, están atacando la existencia misma de la Ley de Matrimonio Civil, cuestión que no ha sido abordada ni en la sede nacional, ni en el escrito de denuncia ante el SIDH”*.

7. La CIDH toma nota del proceso de solución amistosa que se desarrolló entre las partes tras la presentación inicial de la petición a la Comisión, a partir de septiembre de 2014, y que culminó en la firma de un Acuerdo de Solución Amistosa el 11 de junio de 2016, el cual no fue materia de un informe de homologación por parte de la Comisión Interamericana. El 25 de mayo de 2020, la parte peticionaria comunicó a la CIDH su decisión de dar por terminado dicho Acuerdo. En consecuencia, mediante comunicación del 16 de junio de 2020, la CIDH informó a las partes que en aplicación del artículo 40 de su Reglamento, había dado por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidido proseguir con el trámite de la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El recurso de protección está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, que le define como un medio de defensa judicial que tiene a su disposición “[e]l que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías” establecidos en diferentes artículos constitucionales allí enunciados, artículos que consagran derechos humanos y libertades fundamentales establecidos también en la Convención Americana. Según dispone este mismo precepto constitucional, la persona afectada “podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Se trata así, por su definición misma en el texto de la Constitución, de un recurso interno idóneo para lograr el fin último de protección de los derechos humanos, ante sus posibles vulneraciones o amenazas por las autoridades. En numerosos pronunciamientos previos⁵, la CIDH ha considerado que el recurso de protección en Chile es un recurso doméstico adecuado cuya interposición y decisión agotan las vías internas y dan cumplimiento al requisito del artículo 46 de la Convención Americana. La CIDH observa que las tres parejas del mismo sexo conformadas por César Antonio Peralta Wetzel y Hans Harold Arias Montero; Víctor Manuel Arce García y José Miguel Lillo Isla; y Stephane Abran y Jorge Manuel Monardes Godoy, interpusieron conjuntamente un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de las decisiones del Registro Civil de no celebrar su matrimonio o no registrar su matrimonio extranjero, por considerarlas lesivas de sus derechos humanos bajo la Constitución de Chile y diversos tratados internacionales incluyendo la Convención Americana. En esta medida, las presuntas víctimas efectivamente interpusieron un recurso que es idóneo a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, para que a través del mismo se resolviera la situación de violación de sus derechos que constituye la pretensión central de su petición ante la CIDH. Este recurso de protección fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia, y el fallo de segunda instancia de la Corte Suprema de Chile les fue notificado el día 13 de abril de 2012, agotando así este curso de acción judicial, y cumpliendo con ello el requisito consagrado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la petición fue recibida en la CIDH el 15 de mayo de 2012, los peticionarios dieron cumplimiento al plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

9. El Estado ha alegado que no se agotaron los recursos internos disponibles, por cuanto los actos administrativos que negaron la celebración o inscripción de los matrimonios de las presuntas víctimas no fueron controvertidos en primer lugar mediante los recursos administrativos de reposición o jerárquico. A este respecto, la CIDH recuerda que el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana se refiere a los recursos de naturaleza judicial, y no a los recursos de la vía administrativa⁶. En cuanto al argumento presentado por el Estado en el sentido de que los peticionarios debieron haber acudido luego a la vía de la acción de nulidad de derecho público ante la jurisdicción competente, por tratarse de actos administrativos revestidos de una presunción de legalidad, la CIDH recuerda el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁷, como sucedió en el caso bajo revisión: dado que los peticionarios acudieron oportunamente al recurso idóneo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política para ventilar su reclamo, no era necesario para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos que también activaran la vía del contencioso judicial de nulidad.

⁵ Véanse, entre otros, los siguientes informes de la Comisión: Informe No. 30/15, Petición 1263-08. Admisibilidad. Sandra Cecilia Pavez Pavez. Chile. 21 de julio de 2015, párrs. 21-22; Informe No. 171/10, Petición 578-03, Admisibilidad, Miguel Angel Millar Silva y otros, Chile, 1º de noviembre de 2010, párr. 29; e Informe No. 141/09, Petición 415-07, Admisibilidad, Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoalinos y sus miembros, Chile, 30 de diciembre de 2009, párrs. 35-38.

⁶ CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 10; Informe No. 36/05. Inadmisibilidad. Petición 12.170, Fernando A. Colmenares Castillo, México, 9 de marzo de 2005, párrs. 38 y 39; Informe No. 44/19, Petición 1185-08, Admisibilidad, Gerson Mendonça de Freitas Filho, Brasil, 24 de abril de 2019, párrs. 7, 10.

⁷ CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12; Informe No. 174/17, Petición 831-11, Admisibilidad, Hester Suzanne Van Nierop y familia, México, 30 de diciembre de 2017, párrs. 7-8.

10. Finalmente, en cuanto al argumento del Estado atinente a la falta de incorporación de todas las normas legales aplicables dentro del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que fue resuelto por el Tribunal Constitucional, la CIDH precisa que el recurso interno idóneo que en este caso se interpuso y agotó para ventilar la pretensión principal de las presuntas víctimas fue el recurso constitucional de protección. La iniciación por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, durante el trámite de dicho recurso de protección, del requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, y la resolución subsiguiente de ese requerimiento por el referido Tribunal Constitucional, fue un procedimiento de tipo secundario, conexo o incidental frente al proceso constitucional principal que es materia del presente informe, procedimiento conexo que se tramitó en su integridad antes de que el recurso de protección fuese resuelto en primera y segunda instancia; y aunque la decisión del Tribunal Constitucional fue tenida en cuenta por ambos juzgadores, claramente no constituyó la razón central de la denegación del recurso de protección ni por la Corte de Apelaciones de Santiago, ni por la Corte Suprema de Chile, lo cual se constata con una lectura cuidadosa de ambos fallos. En esa medida, la configuración y desenlace del requerimiento de inaplicabilidad no inciden sustancialmente sobre el análisis de agotamiento de los recursos internos ya efectuado por esta Comisión Interamericana, ni modifican su conclusión sobre el cumplimiento adecuado del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. Como primera medida, la CIDH concurre con el Estado en su apreciación sobre el carácter indeterminado de las víctimas inicialmente descritas en la petición, puesto que ésta se refiere, además de las seis personas allí individualizadas, a todas las personas y parejas LGBTI de Chile, afectadas por la inexistencia de una legislación que ampare sus uniones y sus familias. En una doctrina pacíficamente consolidada, la CIDH ha precisado que para que una petición sea admisible a la luz del artículo 44 de la Convención Americana, deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se debe hacer referencia a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables, ya que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre víctimas en abstracto⁸. Por lo tanto, únicamente serán admitidas como presuntas víctimas en el presente caso las seis personas individualizadas en la petición, cuyas uniones y familias no habrían sido jurídicamente reconocidas ni protegidas por el Estado chileno.

12. Los peticionarios han presentado extensos y detallados argumentos de fondo sobre las razones por las cuales estiman violados sus derechos humanos a la libertad de conciencia, la protección a la familia, y especialmente a la igualdad ante la ley, con las acciones y omisiones del Estado chileno atinentes a la negativa a celebrar su matrimonio, inscribir sus matrimonios extranjeros, y adoptar legislación protectora de las uniones entre personas del mismo sexo y las familias que ellas constituyan. El Estado en su contestación también ha presentado argumentos sustantivos sobre el particular. Con estos alegatos, la CIDH considera que se ha dado cumplimiento a la carga argumentativa especial que pesa sobre los peticionarios que aleguen la violación del artículo 24 de la Convención Americana⁹. El contenido de estos argumentos será examinado en la etapa de fondo del presente procedimiento, teniendo en cuenta que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición: la Comisión debe realizar en esta primera fase una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos como tal. Esta determinación sobre la caracterización preliminar de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto¹⁰.

13. De igual forma, la CIDH observa que la situación de posible discriminación y desprotección jurídica a la que las presuntas víctimas y sus familias alegan haber sido sometidas pudo haber incidido sobre

⁸ CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06, Inadmisibilidad, Mario Roberto Chang Bravo, Guatemala, 24 de julio de 2008, párr. 38; Informe No. 79/12, Petición 342-07, Admisibilidad, Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 20; Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párrs. 33 y ss.

⁹ CIDH, Informe No. 116/19, Petición No. 1780-10, Admisibilidad, Carlos Fernando Ballivián Jiménez, Argentina, 3 de julio de 2019, párr. 15.

¹⁰ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

su integridad psicológica, protegida bajo el artículo 5 de la Convención Americana; y que la negativa de los tribunales chilenos a impartir su protección también pudo haber incidido sobre sus garantías judiciales y su derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, todo lo cual habrá de estudiarse y resolverse en la etapa de fondo.

14. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las seis presuntas víctimas individualizadas por los peticionarios.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 12, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana (en contra), Miembros de la Comisión.